

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 034/2018

**EXPEDIENTE: 0381/2016 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **034/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del **Juicio de Amparo** promovido por *********, en contra de la resolución dictada por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión arriba citado con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, mediante oficio 1790 de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La Sala Superior de este Tribunal, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictó resolución, en cuyos puntos resolutivos determinó:

***“PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia de diez de enero de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el Considerando que antecede.*

***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.”*

SEGUNDO.- En contra de dicha resolución el actor promovió amparo, en la que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a la quejosa mediante ejecutoria de treinta y uno de octubre

de dos mil diecinueve, en el expediente de amparo directo número 56/2019 al considerar:

*“El concepto de violación sintetizado, es **fundado**.*

En primer lugar, es necesario precisar cuál es la legislación que resulta aplicable.

Así, se destaca que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, fue abrogada mediante decreto 702 mediante el cual se crea la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, cuyo artículo quinto transitorio dice:

...

Ahora, el juicio de nulidad 381/2016, del índice de la entonces Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, de donde deriva la sentencia impugnada en este juicio de amparo, inició el quince de febrero del dos mil dieciséis, fecha en que se presentó y admitió la demanda (fojas 1 vuelta y 24 del juicio de nulidad).

Por lo tanto, la Ley aplicable al caso es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puesta que esa normatividad, estaba vigente al inicio del juicio de nulidad 381/2016, por lo que debe concluirse también conforme a esa disposición legal.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Ahora, en el caso, se advierte que mediante demanda presentada ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, (fojas 1 a 9 del juicio de nulidad), la parte quejosa reclamó la nulidad de la negativa ficta recaída a sus escritos presentados ante el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, el dos de mayo de dos mil siete y el trece de noviembre de dos mil nueve, por la falta de respuesta de la autoridad demandada.

Al estar frente a la institución jurídica de la negativa ficta, se estima pertinente tener en consideración el siguiente marco normativo:

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

‘ARTÍCULO 12.- ...’

‘ARTÍCULO 95.- ...’

‘ARTÍCULO 96.- ...’

‘ARTÍCULO 136.- ...’

‘ARTÍCULO 156.- ...’

ARTÍCULO 150.- ...

De la interpretación armónica de esos numerales se obtiene la naturaleza jurídica de la negativa ficta, respecto de las autoridades administrativas, así como el procedimiento contencioso en el que se impugne una determinación de ese tipo.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la negativa, cabe destacar que su origen deriva del silencio de la autoridad administrativa que implica, como su nombre lo indica, la ausencia de contestación expresa; luego, si se toma en cuenta que los derechos y obligaciones entre los particulares surgen, generalmente, a partir de la existencia de actos administrativos válidos, por ello se advierte la necesidad de establecer presunciones legales sobre los efectos del silencio de la autoridad frente a una petición o instancia del gobernado.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 91/2006 consideró que la negativa ficta es la institución jurídica conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de tres meses, genera la presunción legal de que resolvió en sentido negativo, es decir, contra los intereses del particular.

La jurisprudencia que se emitió en la contradicción de tesis mencionada, dice lo siguientes:

...

Ahora bien, aunque el efecto primigenio y de mayor importancia de la negativa ficta incide en el conocimiento del particular, por una ficción legal traducida en una presunción legislativa, de la desestimación de su solicitud, las consecuencias de esa negativa ficta afectan aspectos procesales y sustantivos.

Así se considera, puesto que la negativa ficta permite al afectado con el sentido de esa resolución, interponer los medios de defensa que estime pertinentes, sin necesidad de esperar una resolución expresa por parte de la autoridad; es decir, se legitima al agraviado para que intenten los juicios o recursos procedentes contra la negativa ficta.

En tales condiciones, sobre la base de que el gobernado ya conoce el sentido negativo de la resolución a su solicitud, se advierte a necesidad de que la autoridad respectiva, en ejercicio de su función jurisdiccional, resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de esa negativa, sobre todo si se toma en cuenta que la presunción legal otorgada al silencio administrativo radica en la negación de lo solicitado por el gobernado.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Uno de los instrumentos de defensa instituidos para combatir las resoluciones de negativa ficta, es precisamente el juicio contencioso administrativo tramitado ante el entonces, Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas, el que de conformidad con lo establecido en el artículo 96, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer de los juicios en contra de resoluciones negativas fictas, que se configuraran transcurridos los plazos establecidos que la Ley o el Reglamento fije, o a falta de dicho plazo en noventa días naturales.

Sobre el particular, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, que señala:

...

A través del criterio en cita la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la obligación del juzgador de analizar el fondo de la pretensión planteada y dejar de lado aquellas cuestiones de carácter formal.

En el caso, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Quinta Sala Unitaria del Primera Instancia, sostuvo que el juzgador de Primera Instancia, varió la litis planteada en el juicio de nulidad, por lo que reasumió jurisdicción y analizó la cuestión omitida por el resolutor (foja 39 vuelta del recurso de revisión).

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En atención a lo anterior, consideró que la negativa ficta reclamada por la ahora quejosa, no constaba por escrito, y desde luego, carecía de fundamentación y motivación, porque los argumentos vertidos por la enjuiciada, no eran suficientes para sostener la legalidad de la negativa ficta configurada, porque era necesario que expresará los hechos o el derecho en que se fundaba la negativa recaída a la petición del administrado, en términos del artículo 156 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, (foja 41 del recurso de revisión).

Por ello, consideró ilegal la resolución negativa ficta, recaída a los escritos de petición de dos de mayo de dos mil siete y trece de noviembre de dos mil nueve, por lo que afirmó procedía el pronunciamiento del contenido de esas peticiones.

*Así, estableció que la actora en el juicio afirmó ser titular del acuerdo de concesión ***** de treinta de noviembre de dos mil cuatro, que le faculta para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca; y para acreditar su afirmación, exhibió la copia certificada del mencionado título, así*

como el alta de unidad expedida por la Coordinación General del Transporte, el cinco de enero de dos mil seis, el apersonamiento a la mesa de trabajo; documentos que aseguró, fueron objetados por la enjuiciada, pero no acreditó su falta de autenticidad.

Destacó que, el título de concesión ya fue otorgado a la parte actora el treinta de noviembre de dos mil cuatro, y se le concedió efectuar el alta de unidad, de donde dijo, se infiere que la propia autoridad reconoció la existencia del título de concesión.

Por lo que determinó que a la parte actora le asiste el derecho para solicitar a la demandada el otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica y orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado, la expedición de reposición de alta vehicular o alta de unidad y la renovación del acuerdo de concesión con número *****; y declaró la nulidad de la resolución negativa ficta de los escrito de dos de mayo de dos mil siete y trece de noviembre de dos mil nueve, para los siguientes efectos (foja 41 vuelta ibídem):

...

Lo anterior, pone de manifiesto que la responsable no resolvió el fondo del asunto, pues únicamente concluyó que 'al haber solicitado la parte actora el otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica y orden de publicación en el periódico Oficial del Estado, así como la expedición de reposición de alta vehículo o alta de unidad y la renovación del acuerdo de concesión número ***** con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca, días antes de su vencimiento, le asiste el derecho para solicitar a la demandada tales documentos'; y declaró la nulidad de la negativa ficta para que la autoridad administrativa demandada, resuelva sobre la petición de la actora 'previo cumplimiento de los requisitos'.

Esto es, la parte quejosa, al promover el juicio contencioso administrativo 381/2016 del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta que configuró ante la falta de respuesta del entonces Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, de los escritos que presentó el dos de mayo e dos mil siete y el trece de noviembre de dos mil nueve, para el efecto de que se le otorgará; **1)** el certificado que reconoce la validez de su concesión del servicio público de taxi en la población de Magdalena (sic) Apazco (sic), Villa de Etla, Oaxaca, **2)** la renovación de la concesión, **3)** la autorización del cambio de vehículo y su emplacamiento para la prestación del

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

servicio y 4) la orden de publicación de la concesión en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Al contestar la demanda, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, expresó los hechos y el derecho en que se apoyó la negativa ficta.

Pr lo tanto, la Sala responsable actúo de manera incorrecta, al declarar la nulidad de la negativa ficta para que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado ´previo cumplimiento de los requisitos resuelva la solicitud de la actora´; toda vez que la autoridad demandada ya resolvió de manera negativa lo solicitado por la parte actora debido a la presunción legal otorgada al silencio administrativo, y al contestar la demanda, expresó los argumentos para sostener la legalidad de esa respuesta ficta.

Es decir, con los efectos precisados, la parte actora no obtuvo una solución a la controversia que planteó ante la autoridad administrativa; pues para ello la Sala responsable debe dilucidar si las razones expuestas por el secretario (sic) de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, al contestar la demanda son o no legales.

De ahí que asiste razón a la parte quejosa, pues la Sala responsable resolvió la litis como si se tratara de una violación al derecho de petición –que consiste únicamente en obtener una respuesta congruente de la autoridad, independientemente del sentido-; puesto que la Sala del conocimiento únicamente concluyó que la parte actora tiene derecho a solicitar los documentos que precisó en sus escritos presentados ante la autoridad demandada; pero soslayó resolver de fondo la cuestión planteada en el juicio de nulidad.

Por lo tanto, si la litis propuesta al entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado, con motivo del juicio de nulidad, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular hoy quejosa para obtener el certificado que reconoce la validez de su concesión del servicio público de taxi en la población de Magdalena (sic) Apazco (sic), Villa de Etla, Oaxaca, la renovación de la concesión, la autorización de cambio de vehículo y su emplacamiento para la prestación del servicio y la orden de publicación de la concesión en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; y a su negativa ficta por parte de la autoridad; entonces, al resolver la Sala responsable debe determinar si esa negativa es legal o no, atendiendo a los argumentos contenidos en la contestación de la demanda para sostener su legalidad.

En consecuencia al resultar **fundado** este último concepto de violación, procede **conceder** el amparo y protección de la justicia federal a *********, para el efecto de que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, realice lo siguiente:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

1. Deje insubsistente la sentencia de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión 34/2018 de su índice.

2. En su lugar emita otro fallo, en el que deje intocado los temas que no fueron materia de esta ejecutoria, prescinda de resolver como si la litis se tratara de una violación al derecho de petición y, con plena libertad de jurisdicción, resuelva el fondo de lo pretendido expresamente por la parte actora en los escrito de dos de mayo de dos mil siete y trece de noviembre de dos mil nueve, y lo negado fictamente por la autoridad, atendiendo a los argumentos contenidos en la contestación de la demanda para sostener su legalidad, y demás constancias que integran el juicio de nulidad 381/2016 y el recurso de revisión 34/2018. ...”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural en el mes de febrero de dos mil dieciséis, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de diez de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0381/2016**.

TERCERO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:



“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

CUARTO. En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumple, **dejando intocado** lo que no fue materia de la concesión de amparo, se estudian los agravios planteados por Magdalena Carreón Florean, en el presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

En inicio alega que la sentencia recurrida, transgrede lo dispuesto por los artículos 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la Primera Instancia dejó de analizar la personalidad de la autoridad demandada quien se ostentó como Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, en virtud de que la certificación que obra al reverso de tal documental y que realizó el Licenciado Rafael Edelmiro Cervantes Ortega, como Director Jurídico de la Secretaría de Administración, es ilegal y que carece de facultades administrativos para certificar dicho nombramiento, según la fracción XVIII del artículo 12 del Reglamento de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca. (Lo transcribe)

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Estas manifestaciones son **infundadas** pues del análisis a las constancias que integran el expediente original, a las que por tratarse de actuaciones judiciales se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se advierte que la Sala Unitaria mediante auto de doce de julio de dos mil dieciséis, determinó:

“...téngase a la citada autoridad contestando la demanda, en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que comparece y haciendo valer sus argumentos y defensas, mismas

¹ **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y
...”

que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno”

Determinación que hace evidente el análisis realizado a la documental que fue exhibida para acreditar su personalidad.

En cuanto a sus manifestaciones realizadas relativo a la certificación efectuada al nombramiento y protesta correspondiente que exhibió el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, para acreditar su personalidad; **son infundadas**, porque contrario a su afirmación, la certificación realizada fue por una autoridad competente en términos del artículo 12 fracción XVIII² del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, en el que se establece que corresponde al Director de la Dirección Jurídica, entre otras atribuciones, certificar, previo cotejo con su original, los documentos o instrumentos específicos que produzcan las áreas administrativas de la Secretaría en ejercicio de sus funciones; y relacionado con el diverso artículo 9 fracción XXXIII³, indica que corresponde al Secretario expedir los nombramientos de los Directores de área de la Administración Pública Centralizada.

Por ello, es evidente que el nombramiento certificado por el Director Jurídico de la Secretaría de Administración, es un documento producido por el Secretario en ejercicio de sus atribuciones y de ahí que le corresponde al Director Jurídico realizar la certificación, al ser el servidor público facultado para realizar las certificaciones de los documentos expedidos por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, de conformidad al numeral 12 fracción XVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración.

Agrega que el artículo 3 en su fracción II del reglamento ya citado, señala “AREAS ADMINISTRATIVAS”: A todas aquellas Subsecretarías, Direcciones, Coordinaciones, Jefaturas de Unidad, de Departamento y las demás áreas que conforman la estructura interna de la Secretaría de

² “**Artículo 12.** La Dirección Jurídica contará con un Director, quien dependerá directamente del Secretario y tendrá las siguientes atribuciones:

...
XVIII. Certificar, previo cotejo con su original, los documentos o instrumentos específicos que produzcan las áreas administrativas de la Secretaría en ejercicio de sus funciones;
...”

³ “**Artículo 9.** Son atribuciones del Secretario, las siguientes:

...
XXXIII. Expedir los nombramientos de los Directores de Área de la Administración Pública Centralizada, y
...”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Administración, que se deduce que la Secretaría en si, como la oficina del Secretario de Administración, no está considerada en el citado artículo como área administrativa de la mencionada dependencia, de donde se sigue, que si el Secretario en uso de la facultad y competencia que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el propio Reglamento Interno de la Secretaría de la que es titular, expidió el nombramiento y toma de protesta del Director Jurídico de la demandada Secretaría de Vialidad y Transporte, no correspondía al Director Jurídico de la Secretaría de Administración, realizar la certificación de tal documento, por darle la facultad expresa el multicitado artículo 12 del Reglamento Interno, pues solo lo faculta para certificar los documentos provenientes de las áreas administrativas a partir de la Subsecretaría de la Secretaría de Administración y no así, los documentos emitidos por el propio Secretario de Administración.

De igual manera resulta **infundadas** sus manifestaciones, en virtud de que de conformidad con el artículo 5 fracción 1, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, determina las atribuciones del Secretario y el despacho de los asuntos que le competen; disposición legal que señala lo siguiente:

***“ARTICULO 5.-** Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contara con áreas administrativas y los órganos colegiados siguientes:*

1.- Secretario

...”

Precepto legal que evidencia, que es contrario a lo señalado por la recurrente, al señalar que el Director Jurídico de la Secretaría de Administración, sólo puede certificar los documentos expedidos a partir de la Subsecretaría de la Secretaría de Administración y no así, los documentos emitidos por el propio Secretario de Administración; de ahí lo **infundado** de su agravio.

Por otra parte, alega que le causa agravio lo determinado en el considerando sexto y resolutive quinto de la sentencia, al transgredir lo dispuesto el artículo 177 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la resolutora no tomó en consideración todos los hechos que señaló en su escrito inicial de demanda, pues no obstante haber considerado se configuró la negativa ficta demandada, declara su validez, al considerar que la concesión que ostentó no fue publicada por él dentro del plazo de quince días en el

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Periódico Oficial del Estado, como lo señala el artículo 101 del Reglamento Interno de la Ley de Tránsito del Estado, para que pudiera surtir efectos.

Que dicha consideración es ilegal en virtud de que mejoró la defensa de la autoridad en su perjuicio, ya que varió la Litis del juicio y prácticamente suplió la deficiencia de la queja a favor del demandado y no a favor del administrado tal como lo dispone el numeral 118 de la Ley de la materia, dejándolo en estado de indefensión.

Del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, a las que ya se les ha otorgado pleno valor probatorio, se obtiene la sentencia de diez de enero de dos mil dieciocho, en la que en el considerando Sexto, en lo que interesa se determinó lo siguiente:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



“De ahí que, si los acuerdos 18, 24 y 48 fueron derogados por el Gobernador constitucional del estado de Oaxaca, según decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, el once de enero de dos mil ocho (11-01-2008) del cual se advierte que el escrito que el actor anexa a su demanda administrativa de fecha dos de mayo de dos mil siete (02-05-2007), es anterior a esa fecha y por ello le pudieran generar consecuencias jurídicas favorables si las tuvieran, para el otorgamiento de las peticiones hechas a la autoridad demandada, al haberse presentado su escrito antes de ser derogados; sin embargo, si bien es cierto que el aquí administrado fue acreedor a una concesión y a la cual faltaba únicamente la publicación, también lo es, que el actor no cumplió con dicho requisito dentro del plazo de 15 días que le imponía la ley y la concesión PARA SURTIR EFECTOS, de donde la regularización contenida en los acuerdos antes de su derogación, no le brindó nuevo plazo para la publicación Y CON ELLA PUDIERA SURTIR EFECTOS, de donde, al haber negado la autoridad demandada con su silencio, que tuviera derecho el actor a concluir el procedimiento jurídico administrativo y que le fueran otorgados los documentos que le dieran certeza jurídica, así como también exigir el oficio para la publicación de la multicitada concesión dentro del periódico oficial del estado de Oaxaca y, por último, la reposición o alta de unidad, así como el emplacamiento, la autoridad estuvo en lo correcto al no incurrir en violación a los acuerdos 18, 24 y 48 al haberse estos ya derogados mediante acuerdo sin número publicado en el periódico oficial extra del estado de Oaxaca, de fecha once de enero de dos mil ocho (11-01-2008) para surtir efectos al día siguiente de su publicación. Ya que ninguno de estos acuerdos de manera expresa dejaban sin

efectos la falta de publicación de las concesiones dentro del plazo de 15 días a que se refiere el artículo 101 del Reglamento del citada Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, y le dieran el derecho a nuevo plazo para su publicación de concesiones no publicadas en tiempo y forma, generándole así ese derecho al concesionario, para estar en posibilidad jurídica de estar dentro del plazo de ley para exigir la publicación, como lo indica el artículo 101 de la ley referida.

...

Así las cosas, lo solicitado en el escrito de fecha dos de mayo de dos mil ocho (02-05-2007), respecto de la publicación dentro del periódico oficial del estado de Oaxaca, del acuerdo de concesión número ***** de fecha treinta de agosto de dos mil cuatro (30-08-2004), signado por el Gobernador del Estado de Oaxaca y el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, donde le permitiría prestar el servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi en la población de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca, no tienen sustento legal, ya que la orden de publicación la enjuiciada la dio desde el día de treinta de noviembre de dos mil cuatro (30-11-2004), fecha en la cual se otorgó la concesión, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 101 de la del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, por lo que nunca vulneró el citado precepto, al indicar en la propia concesión en el primer párrafo y Clausula DECIMA SEXTA, LA ORDEN DE PUBLICACION, misma para mayor comprensión se transcribe:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

...

Bajo esa tesitura, al haber quedado establecido que el título de concesión ya se había otorgado a *****, mediante el acuerdo de concesión número ***** de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro (30-11-2004), se desprende que había concluido el procedimiento administrativo de concesión. Sin embargo, se advierte que aún se encontraba pendiente la publicación del acuerdo de concesión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; siendo que dicho trámite le correspondía seguir AL CONCESIONARIO AL DISPONER TANTO LA CONCESIÓN EN EL PRIMER PÁRRAFO Y EN LA CLÁUSULA DECIMA SEXTA, como en el artículo 101 transcrito, dentro de los 15 días, CON CARGO AL CONCESIONARIO, como lo adujo de manera expresa la autoridad en la propia concesión. Por lo que no le asiste la razón al concesionario para solicitar la publicación del citado acuerdo de concesión, toda vez que la enjuiciada atento a los principios de buena fe, inmediatez, celeridad y economía procesal desde la propia concesión número ***** de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro (30-11-2004), señaló ´SE ORDENA LA

PUBLICACIÓN DE LA MISMA, POR UNA SOLA VEZ Y A COSTA DEL INTERESADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 101 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO VIGENTE EN EL ESTADO". De donde fundó y motivó su acto, cumpliendo con lo que le imponía ese precepto y por el contrario, al concesionario le correspondía cumplir la carga que le impuso la ley y la concesión en la cláusula transcrita, situación que no realizó por lo que es evidente que su derecho precluyó al no ejercerlo dentro de los quince días que la ley y la cláusula le imponían de que la publicación fuera a su cargo. Y SI EN TERMINOS DE LA MISMA CONCESION NO LA PUBLICÓ ES EVIDENTE QUE NO SE SUJETÓ A LA CLAUSULA DÉCIMA SEXTA TRANSCRITA Y POR ENDE NO SURTIO EFECTOS LA CONCESIÓN, no pudiendo ejercer ese derecho a la publicación fuera del plazo de 15 días que establece la Ley, y menos exigir su publicación TRES AÑOS DESPUES DE OTORGA LA CONCESION, es decir, mediante escrito ingresado el dos de mayo de dos mil siete (02-05-2017). De donde AL NO HABER SURTIDO EFECTOS LA CONCESIÓN POR LA FALTA DE PUBLIACIÓN, como lo exigía expresamente el primero párrafo que vincula a la cláusula décima sexta en la concesión, no pudiendo hasta ahora exigir los demás derechos inherentes a la misma y que solicita en el escrito de fecha dos de mayo de dos mil siete (02-05-2007), cuya nulidad ficta reclama consistentes en: 1) Autorización de la reposición o alta de unidad conjuntamente con el oficio de emplacamiento. 2) Oficio para la publicación de la referida concesión en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. 3) Autorizar en formato de papel seguridad CERTIFICADO o CONSTANCIA DE CERTEZA JURIDICA, al título de concesión numero ***** otorgado a su favor por el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, el treinta de noviembre de dos mil cuatro (30-11-2004) y el cual aunque tiene fecha de vencimiento el día treinta de noviembre de dos mil nueve (30-11-2009), esta dejó de surtir efectos al estar condicionados a su publicación en tiempo y forma, resultando por ello improcedentes.

En ese sentido, al haber negado la autoridad demandada, con su silencio, el otorgamiento del oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, estuvo en lo correcto, ya que el artículo 101 del multicitado Reglamento establece el plazo fatal para ejercitar ese derecho y al no existir disposición legal, acuerdo o decreto que lo faculte para dar trámite a la publicación de la concesión fuera de los plazos que ese precepto establece, no podía

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



generarle ese derecho, amén de ya haberla decretado desde la concesión en la cláusula, DECIMA SEXTA, transcrita.

En consecuencia, procede declarar la VALIDEZ DE LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA, recaída a su escrito de fecha de recepción dos de mayo de dos mil siete (02-05-2007), con sello de recepción por la Coordinación General de Transporte del Estado, el mismo día, mes y año, y al escrito de fecha fecha (sic) trece de noviembre de dos mil nueve (13-11-2009), por las razones ya expuestas en el considerando SEXTO de esta sentencia”.

Transcripción de la que se advierte que en efecto existe variación de la Litis de la materia, ya que la Sala Unitaria se avocó a señalar lo relativo a la publicación del Periódico Oficial de conformidad al artículo 101 del Reglamento de Tránsito reformada para el Estado de Oaxaca, mismo que no fue materia de la Litis.

Razón por la cual ante la variación de la Litis, realizada por la Primera Instancia en la sentencia recurrida y con la finalidad de reparar el agravio causado, es procedente que esta Sala Superior **reasuma jurisdicción** y procede al análisis de la litis del juicio omitida por el resolutor. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que aparece publicada en la página 2075 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, octubre de 2005, materia Civil, novena época, (registro 177094) de rubro y texto siguientes:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. *Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”*

Toda vez que, la Primera Instancia de forma correcta determinó

acreditada la configuración de la resolución negativa ficta, recaída a los escritos de dos de mayo de dos mil cuatro y trece de noviembre de dos mil nueve, en los que la actora solicitó al entonces Coordinador General del Transporte; orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado, reposición de alta vehicular o alta de unidad, oficio emplacamiento y renovación del acuerdo de concesión ***** expedido a su favor el treinta de noviembre de dos mil cuatro; lo consecuente es analizar la legalidad de dicha resolución negativa, toda vez que la autoridad demandada ya resolvió de manera negativa lo solicitado por la parte actora debido a la presunción legal otorgada al silencio administrativo; análisis en base al estudio del fondo de la pretensión planteada y los argumentos vertidos por la demandada al contestar la demandada para sostener la legalidad de la respuesta ficta.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por tanto, se procede a analizar la validez de la resolución negativa ficta en los siguientes términos:



El artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece los elementos y requisitos de validez del acto administrativo; por su parte el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la obligación para las autoridades, de fundar y motivar sus actos; siendo así, que la fundamentación es la expresión de las normas legales aplicables al caso y la motivación, consiste en la exposición de las circunstancias especiales o razones particulares que llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso; como así lo establecen los criterios jurisprudenciales, emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Séptima y Novena Épocas, en los tomos VI, XXII y XXVII, Septiembre de 2005 y Febrero de 2008, páginas 166, 310 y 1964, de rubros y textos siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: [“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”](#), así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo [16 constitucional](#) establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Por tanto, si la resolución negativa ficta atribuida al entonces Coordinador General del Transporte, se configura ante la ausencia de respuesta de la autoridad administrativa, debido que se entiende emitida en sentido negativo, negativa cuya característica primordial es que no consta por escrito, en consecuencia, esta carece de fundamento del órgano competente para emitirlo, de firma autógrafa y de fundamentación y motivación; siendo así, procedente declarar su **nulidad**.

Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia pronta y dado que la administrada, acudió ante el Tribunal, con la finalidad de demandar la nulidad de las resoluciones negativas fictas y

que de sus pretensiones, se deduce requiere el cumplimiento de sus peticiones; a fin de impartir justicia completa y efectiva, dado que la demanda tuvo la oportunidad de resolver respecto a las peticiones formuladas por la actora y no lo hizo, a efecto de no retardar más la respuesta, este Tribunal sustituye a la autoridad, con el objetivo de dar respuesta y resolver lo que en derecho proceda respecto a las peticiones de la actora; por lo que se procede a determinar si resultan procedentes.

En su demanda la actora afirmó:

* Que es concesionaria del servicio público de alquiler (taxi), en la población de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, siendo titular del acuerdo de concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil cuatro.

* Que el vehículo que destinó a su explotación no lo pudo emplacar, debido a la emisión del Acuerdo número 18, del Ejecutivo del Estado.

* Que debido a que el Acuerdo 18 ordeno la revisión de los títulos de concesión otorgados hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, con el objeto de verificar si cumplieron con los requisitos que para tal efecto se contemplan en la Ley de Tránsito reformada del Estado y su Reglamento, se apersonó ante la autoridad correspondiente, y acreditó su carácter de concesionario con la copia certificada de su título de concesión, con la copia certificada del expediente administrativo de solicitud de concesión y apersonamiento a la convocatoria emitida.

* Que por escrito de dos de mayo de dos mil siete, con fundamento en el Acuerdo 24, solicitó al entonces Coordinador General del Transporte, el otorgamiento de certeza jurídica en papel seguridad y publicación en el Periódico Oficial del estado y expedición de oficio emplacamiento, para el vehículo con el que inició a prestar servicio público de taxi, ya que había cumplido con el Acuerdo 18, pues exhibió copia certificada de su concesión y del expediente administrativo de su solicitud.

De las constancias que integran el expediente natural, se encuentran las siguientes pruebas:

* Copia certificada de acuerdo de conexión ***** de treinta de noviembre de dos mil cuatro, a nombre de Magdalena Carreón Florián, para prestar el servicio público de alquiler taxi, en la población de

Magdalena Apazco, Etna, Oaxaca. (Folios 10 a 13).

* Escrito fechado y recibido el veintisiete de mayo de dos mil seis, con el que se apersonó a dar cumplimiento al Acuerdo 18 del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, documental en la que hace constar que exhibió copia certificada de su título de concesión ***** de treinta de noviembre de dos mil cuatro. (Folio 19).

* Escrito de dos de mayo de dos mil siete, dirigido al entonces Coordinador General del Transporte, en el que la actora solicitó otorgamiento de certeza jurídica en papel seguridad, publicación en el Periódico Oficial, alta de unidad para el vehículo con el que trabaja. (Folio 16).

* Escrito de trece de noviembre de dos mil nueve, dirigido al entonces Coordinador General del Transporte, por el que la actora solicitó la renovación del acuerdo de concesión ***** (Folio 10)

* Copia certificada de factura *****, de cuatro de septiembre de dos mil tres, endosada a favor de Magdalena Carreón Florián, respecto del vehículo marca *****, tipo *****, modelo *****, serie *****, motor *****. (Folio 21).

De lo anterior, se establece que de manera esencial la demandada, afirma ser concesionaria y haber cumplido con lo establecido por los Acuerdos 18 y 24 del Poder Ejecutivo, por lo que considera tiene derecho al otorgamiento de la boleta de certeza jurídica; al respecto resulta importante transcribir el contenido del artículo 2 del Acuerdo 18 y primero y segundo del Acuerdo 24.

Acuerdo 18.

“Artículo 2.- Todos los títulos de concesión otorgados y entregados hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, serán sujetos a una revisión por parte de la Secretaría de la Contraloría, conjuntamente con la Secretaría General del Transporte en el Estado, lo que tiene por objeto verificar si se cumplieron los requisitos exigidos por la Ley de la materia y su reglamento, así como cotejar las firmas contenidas en los títulos de concesión y su respectivo expediente administrativo; en caso de que de su revisión se detecte la existencia de hechos probablemente constitutivos de delito, inmediatamente se dará vista a la Procuraduría General de Justicia del estado, para que se inicien las averiguaciones previas

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



correspondientes.”

Acuerdo 24.

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se instruye a la Coordinación General del Transporte a efecto de concluir los trabajos de revisión derivados del acuerdo similar del Titular del Poder Ejecutivo número dieciocho otorgando en ese sentido certeza jurídica a los acuerdos, títulos, permisos y documentos legítimos que obran en los archivos de la citada Coordinación y proponer al titular del Ejecutivo del Estado los acuerdos y resoluciones procedentes en derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se faculta al titular de la Coordinación General del Transporte para que emita certificaciones en documentos y cotejos de los mismos que otorguen certeza jurídica de aquellos que existen en la mencionada Coordinación por medio de boleta cuyo formato, en atención al segundo párrafo del artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

De las anteriores transcripciones, se deduce que el objetivo fundamental del Acuerdo 18, lo es la revisión de los títulos de concesión, para cotejar las firmas contenidas en los mismos; sin embargo, de la confesión expresa de la parte actora, contenida en el escrito de demanda y en su escrito de apersonamiento a las mesas de trabajo ordenadas, se advierte incumplimiento de la obligación establecida en el referido Acuerdo, dado que como se expresó al inicio del presente considerando, la actora expresó en los hechos de su demanda, en lo que interesa:

“...y acredité mi carácter de concesionaria, con la copia certificada de mi título de concesión, expediente administrativo de solicitud de concesión y apersonamiento a la convocatoria emitida...”

“...ya que había cumplido con el tantas veces referido Acuerdo 18, pues exhibí en la reunión de trabajo antes reseñada copia certificada de mi concesión y del expediente administrativo de mi solicitud que respalda su otorgamiento...”

Por lo que al haberse presentado a la revisión y cotejo del título de concesión mediante copia certificada del mismo, incumplió con lo dispuesto por el artículo 2 del Acuerdo 18 del Ejecutivo del Estado,

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

porque el cotejo sólo se puede realizar con su original, máxime que el objeto del mismo era verificar la autenticidad de las firmas contenidas en el mismo, siendo así, que no existan las condiciones para ordenar la expedición de la certeza jurídica, ante la falta de presentación del título de concesión original.

Aunado a lo anterior, y en cuanto a la renovación que solicita, debe puntualizarse que en la condición quinta del acuerdo de concesión ***** de treinta de noviembre de dos mil cuatro, se establece, que el vehículo con el que se prestar al servicio público de transportes, debe ser un modelo cinco años anteriores al vigente, como a continuación se ve:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



“QUINTA: EL VEHICULO DEBERÁ CONSERVARSE EN PERFECTO ESTADO DE USO PARA PRESTAR EL SERVICIO, PUDIENDO SER REVISADO EN CUALQUIER TIEMPO POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO, SIENDO EL VEHÍCULO UN MODELO CINCO AÑOS ANTERIORES AL AÑO VIGENTE, QUEDANDO OBLIGADO EL CONCESIONARIO A CUMPLIR EstrictAMENTE CON LAS DISPOSICIONES LEGALES ACUTALES Y LAS QUE EN LO FUTURO SE DICTEN EN LA MATERIA.”.

Condición que no cumple la recurrente, pues de acuerdo a la copia certificada de la factura ***** de cuatro de septiembre de dos mil trece, que obra a folio 21 del expediente natural, se advierte que el vehículo con el que pretende prestar el servicio es modelo *****, *****; situación que contraviene lo indicado en la condición que se indica; esto tomando en cuenta que si lo que pretende es la renovación de título de concesión, un requisito indispensable, es que se cumplan las condiciones por las que se otorga y al no hacerle se imposibilita, la oportunidad de otorgar lo que solicita.

En consecuencia; **se niega** el otorgamiento de la certeza jurídica, alta de unidad, y oficio de publicación en el Periódico oficial del Estado, así como la renovación del acuerdo de concesión ***** de treinta de noviembre de dos mil cuatro, por las razones apuntadas.

En mérito de lo anterior, y por las razones apuntadas en la presente resolución, es procedente **REVOCAR** la sentencia alzada; y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de diez de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

TERCERO. Se **niega** el otorgamiento de la certeza jurídica, alta de unidad, y oficio de publicación en el Periódico oficial del Estado, así como la renovación del acuerdo de concesión ***** de treinta de noviembre de dos mil cuatro.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito con residencia en Oaxaca, Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 34/2018

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO



MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS